INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/205/2014

Morelia, Michoacán, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/205/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

SEGUNDO. El 29 veintinueve de septiembre siguiente, el sujeto obligado expidió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la respuesta expedida el 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO: EL 14 catorce de octubre siguiente, se admitió a trámite el recurso de revisión; se formó el expediente; se notificó y se solicitó al sujeto obligado responsable aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El 29 veintinueve de octubre siguiente, la autoridad rindió el informe que le fue requerido, con el que se dio vista a la parte recurrente, sin que hubiere efectuado manifestaciones al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, II, XX y XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis lo aleguen o no las partes.

Según se advierte del sumario, la autoridad solicitó el sobreseimiento del asunto al considerar que se dio respuesta de forma cabal a la solicitud de información, sin embargo, la correspondencia de lo solicitado con la respuesta expedida, constituye precisamente la materia del presente recurso de revisión, por lo que procede el estudio de fondo de los argumentos que planteó el recurrente, los cuales no se transcriben por economía procesal.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente expidió una respuesta en correspondencia con lo solicitado, causal prevista en el

artículo 102, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Es **infundado** el presente recurso de revisión.

El 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, [redacted] presentó solicitud de información ante la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, dependencia que dio respuesta el 29 veintinueve de septiembre siguiente.

Inconforme con la respuesta expedida, [redacted] promovió recurso de revisión ante el Instituto, argumentando que la respuesta no corresponde con lo solicitado en los puntos de la solicitud marcados con los números 7 siete, 8 ocho y 13 trece.

Así las cosas, una vez admitido el recurso, se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe respectivo, lo que efectuó el 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, y mediante el cual informó que en alcance a la respuesta inicial, expidió una nueva respuesta por lo que respecta a los puntos de la solicitud de información marcados con los números 7 siete, 8 ocho y 13 trece.

Por lo anterior, la materia del recurso de revisión se centrará únicamente en dichos apartados.

Para efectos de determinar si el sujeto obligado dio respuesta en correspondencia con lo solicitado, se procede a analizar la solicitud inicial, la respuesta, el agravio correspondiente y la respuesta emitida en el informe:

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio	Respuesta emitida en el informe
7. ¿Cuántas empresas de jurisdicción estatal deben contar con Licencia Ambiental Única?	"Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme al artículo 119 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo."	"En la pregunta 7 estoy solicitando un número exacto de empresas de jurisdicción estatal que deberían contar con una Licencia Ambiental Única (LAU) (es decir, que ya laboran pero no la tienen actualmente), contestándome únicamente la definición de qué empresas deben contar con una LAU tal como aparece en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo."	"Se comunica que esta Secretaría sólo cuenta con un padrón de Licencias Ambientales Únicas, con corte al 30 de septiembre del presente año de 427 de competencia estatal..." Y agregó que no es atribución de esa Secretaría inspeccionar y obligar a dichas fuentes generadoras de emisiones al cumplimiento de la ley, pues ello corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente.
8. Requiero una relación de las empresas con razón social, dirección y municipio, diferenciado claramente en esa relación cuáles empresas si han obtenido su Licencia Ambiental Única y cuáles empresas no lo han hecho.	"Se encuentran publicadas en la página web del Gobierno del Estado de Michoacán, en el portal de Transparencia, o en el siguiente link: http://laip.michoacan.gob.mx/"	"En la 8 estoy solicitando una relación de empresas que no tienen una LAU, respondiéndome con una dirección electrónica que he revisado muchas veces antes de realizar mi solicitud sin darme más información al respecto."	Informó que esa Secretaría sólo cuenta con un padrón de Licencias Ambientales Únicas, e informó los sitios web en los que puede consultarse la información, de igual forma, se le hizo saber la manera en la que puede obtener la información impresa y finalmente le informó que la Secretaría no cuenta con un padrón de las empresas que no cuentan con Licencia Ambiental Única.
13. Solicito copia electrónica del estudio ambiental realizado por INIRENA por el cual se dio la autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental a Grupo Papelero Scribe.	"Al respecto se informa que la evaluación en materia de impacto ambiental se otorga para obras y actividades que se desarrollan en un sitio específico y de acuerdo a aquellas que están establecidas en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo (Reglamento de la Ley abrogada y de aplicación supletoria bajo lo dispuesto en el artículo Cuarto	"En la pregunta 13, solicito una copia del estudio realizado por INIRENA que dio autorización para la manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental de Grupo Papelero Scribe, respondiéndome de nueva cuenta, sólo con una definición y el porqué se otorga una, sin corresponder a lo que requerí."	Se informó que la Secretaría no cuenta con el estudio solicitado ya que a la fecha la empresa no ha realizado ninguna gestión para obra o actividad alguna; por lo que informó su imposibilidad para expedir la información.

	Transitorio de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo."		

De acuerdo con lo anterior, tenemos que en relación con el punto de la solicitud de información marcada con el número 7 siete, en un primer momento la autoridad emitió respuesta en la que informó sobre las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, lo que evidentemente no tiene correspondencia con lo solicitado. Sin embargo, de autos se advierte que en alcance a la solicitud de información inicial emitió una nueva respuesta en la que informó al recurrente que esa Secretaría sólo cuenta con un padrón de Licencias Ambientales Únicas, con corte al 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce y agregó que no es atribución de esa Secretaría inspeccionar y obligar a dichas fuentes generadoras de emisiones al cumplimiento de la ley, pues ello corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente.

De lo anterior, se advierte que la nueva respuesta sí corresponde con lo solicitado, puesto que la Secretaría señaló que sí tiene un padrón de licencias ambientales únicas, en el que al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, se encontraban registradas 427 cuatrocientas veintisiete empresas por lo que se evidencia que la autoridad actuó correctamente al expedir la información en el estado en el que se encontraba al momento de la solicitud.

Ahora bien, por lo que respecta al punto de la solicitud de información marcado con el número 8 ocho, tenemos que inicialmente la Secretaría expidió respuesta en la que en lugar de expedir la relación de las empresas con razón social, dirección y municipio, que sí han obtenido su Licencia Ambiental Única y cuáles empresas no lo han hecho; hizo saber al solicitante de una página de internet en la que supuestamente podría encontrar la información solicitada, sin embargo, al momento de rendir el informe correspondiente la autoridad informó que modificó su respuesta en el sentido de que esa Secretaría sólo cuenta con un padrón de Licencias Ambientales Únicas, e informó los sitios web en los que puede consultarse la información, le indicó al solicitante la manera en la que podía obtener la información impresa y finalmente, le hizo saber que la Secretaría no cuenta con un padrón de las empresas que no cuentan con Licencia Ambiental Única.

De lo expuesto, se advierte que la nueva respuesta sí corresponde con lo solicitado, en virtud de que el sujeto atendió a la solicitud del recurrente, haciendo de su conocimiento que sí contaba con un listado de empresas que sí han obtenido su Licencia Ambiental Única y que no cuenta con un padrón de empresas que no lo tiene, de igual forma, actuó correctamente al informar al solicitante de que los medios por los cuales podría consultarse la información o la manera en la que podría obtenerse de forma impresa.

Ahora bien, por lo que respecta al punto 13 de la solicitud de información, tenemos que en la respuesta primigenia, la autoridad no hizo referencia alguna a lo solicitado, sin embargo, al emitir la nueva respuesta, señaló que no cuenta con el estudio solicitado, ya que a la fecha la empresa Grupo Papelero Scribe no ha realizado ninguna gestión para obra o actividad alguna, lo que corresponde a la solicitud formulada por el ahora recurrente. No obsta para lo anterior que la respuesta haya sido expedida en sentido negativo, puesto que en autos no obra alguna constancia que pudiera hacer presumir que la autoridad sí cuenta con la información que le fue solicitada en este punto.

Así las cosas, por lo que respecta a los puntos de la solicitud de información que han sido analizados, tenemos que el sujeto obligado actuó adecuadamente al expedir la información en el

estado en el que se encontraba en sus archivos, pues debe recordarse que el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que por tanto, no se impone la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante, lo que se corrobora con el contenido del artículo 6°, fracción XIII, de la Ley en cita que señala que se entiende por información el conjunto de datos que obrando en documentos, son susceptibles de consulta; y la fracción XVII que establece que información pública es el registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Lo que encuentra sustento en el criterio orientador número II expedido por el Instituto, del rubro siguiente:

> *"II. **Los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo no están obligados a generar documentos ad hoc para responder a una solicitud de acceso a la información.** El artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece que dicho ordenamiento tiene por objeto proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública. Por su parte, el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo señala que se entiende por información el conjunto de datos que, obrando en documentos, son susceptibles de consulta y, la fracción XVII establece que información pública es el registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el artículo 9, tercer párrafo, de la Ley aludida señala que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no se impone la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante. En consecuencia, los sujetos de la Ley de la materia no tienen obligación de elaborar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, sino que el derecho de acceso a la información se garantiza con el registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los sujetos obligados en el en el formato que la misma así lo permita o se encuentre. ITAIMICH/REVISIÓN/SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN/079/06-11-12; ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA/078/13-11-13; ITAIMICH/REVISIÓN/AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS/079/19-11-13; ITAIMICH/REVISIÓN/COCOTRA/020/07-05-13; ITAIMICH/REVISIÓN/COCOTRA/021/07-05-13."*

Así como en el criterio orientador 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) señala que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información pública, sino que deben garantizar dicho derecho con la entrega de los documentos que se encuentre en sus archivos, como a continuación se advierte:

> *"**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal; 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde; 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal; 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar; 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

Además de lo anterior, de autos de advierte que la nueva respuesta expedida por el sujeto obligado, fue debidamente notificada al recurrente al correo electrónico que señaló para tal efecto, como se advierte del acuse de correo electrónico enviado a con lo que se acredita que la nueva respuesta fue expedida de forma completa al recurrente, quien estuvo en posibilidad de conocer el contenido de la misma.

Si aunado a lo anterior, se toma en consideración que del informe rendido por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de 10 diez días realizara las manifestaciones

que considerara pertinentes, sin que obre constancia en el expediente de alegato o manifestación alguna, se concluye que el recurrente no tuvo inconformidad alguna con la nueva respuesta expedida.

En consecuencia, **se declara infundado el recurso de revisión al no haberse configurado la causal prevista en el artículo 102, fracción V, de la LETAIPEMO, consistente en la falta de correspondencia de la respuesta expedida, con lo solicitado.**

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en términos de lo establecido en el considerando cuarto.

TERCERO. Infórmese a la recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II, IV, XX y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por los Consejeros Maestro Leopoldo Romero Ochoa y el Licenciado Ulises Merino García por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

UMG/TLT